



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-532/2024

**PARTE ACTORA: APOLINARIA
LIBORIA HABANA ROQUE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS: JUAN
MENDOZA REYES Y PERFECTO RUBIO
HEREDIA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

**COLABORÓ: CELESTINA ESTRADA
VEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por **Apolinaria Liboria Habana Roque²**, quien se ostenta como ciudadana afromexicana del Estado de Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se les podrá referir como actora, promovente o parte actora.

SX-JDC-532/2024

veinticuatro³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en los juicios de la ciudadanía locales identificados con las claves JDC/174/2024 y JDC/183/2024, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 emitido por el Consejo General del, respecto de los registros de las candidaturas de Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional⁵, por la acción afirmativa afromexicana para el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	13
QUINTO. Método de estudio	14
SEXTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	15
R E S U E L V E	44

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ En adelante podrá referirse por sus siglas PAN.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Lo anterior, debido a que, si bien el Tribunal local no realizó la valoración de las documentales que fueron presentadas para tener por acreditada la autoadscripción calificada afromexicana, del análisis de las mismas, esta Sala Regional concluye que los candidatos que fueron impugnados sí cumplen con los parámetros establecidos para poder ser postulados por esa acción afirmativa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al actual proceso electoral ordinario, en el que se renovarían diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca.
- 2. Lineamientos sobre acciones afirmativas.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, por el cual establecieron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de candidaturas ante el propio Instituto.

3. Modificación a los Lineamientos. El veintinueve de febrero del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, el Consejo General del Instituto local aprobó las modificaciones a los Lineamientos de acciones afirmativas⁶.

4. Aprobación de registro. El treinta de abril, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024** en el que aprobó los registros, entre otros, de las candidaturas de Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por el PAN, por la acción afirmativa de afromexicana para el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

5. Solicitud de información. El dos de mayo, Misere Marisol Montalban Osorio presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito mediante el cual solicitó copias de las constancias de autoadscripción calificada que presentaron los candidatos a las diputaciones locales por mayoría y representación proporcional, la cual quedó registrada con número de folio 006243.

6. Medios de impugnación local. El siete y ocho de mayo, Misere Marisol Montalban Osorio y Apolinaria Liboria Habana Roque en su calidad de afromexicanas, promovieron juicios de la ciudadanía local,

⁶ Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-28/2023.



respectivamente. La primera de ellas a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su consulta y el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 antes referido, y por su parte, la ahora actora solo impugnó el aludido acuerdo. Los medios de impugnación quedaron radicados en el índice del Tribunal Electoral local con las claves de expedientes JDC/174/2024 y JDC/183/2024.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de mayo, el Tribunal local, emitió sentencia en los referidos medios de impugnación, en la que, por una parte, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, respecto de los registros otorgados a Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, y por otra ordenó dar respuesta a la consulta formulada por Misere Marisol Montalban Osorio.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El veinticuatro de mayo, Apolinaria Liboria Habana Roque promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

9. Recepción y turno. El treinta de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-532/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Sustanciación del medio de impugnación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente,

al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio al rubro indicado quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 emitido por el Instituto Electoral local respecto de los registros de las candidaturas de Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por el PAN, por la acción afirmativa de afroamericana para el proceso electoral que se lleva a cabo en Oaxaca; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

⁷ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.



primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Terceros interesados

13. En el juicio ciudadano al rubro indicado, comparecen Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia, en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el PAN, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo siguiente.

14. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

15. En el caso, los comparecientes aducen tener un derecho incompatible con el de la actora del juicio federal, pues los primeros pretenden que se confirme la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en la que se confirmó su registro como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, mientras que la parte actora pretende que se revoque la citada sentencia.

16. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito

⁸ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

común de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes y la calidad con la que promueven, además de formular oposiciones a la pretensión de la actora.

17. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2 de la ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

18. En el caso, se cumple el requisito ya que acuden por propio derecho y en su calidad de ciudadanos afromexicanos, quienes acudieron la instancia local en carácter de terceros interesados.

19. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

20. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las catorce horas con cinco minutos del día veinticinco de mayo a la misma hora del día veintiocho siguiente, contando todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que se lleva a cabo en Oaxaca. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de mayo, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia



consistente en que la actora carece de interés jurídico para impugnar, pues en su concepto persigue un fin directo en contra de sus candidaturas, y no se acredita legalmente como ciudadana afromexicana, además de que la candidata no participó en el procedimiento de selección interna del PAN.

22. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**.

23. En el caso, en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, se cumple con el requisito bajo análisis, porque es promovida por propio derecho por una persona que se auto adscriben como afromexicana, a fin de controvertir una sentencia que a su juicio vulnera los derechos de su colectividad y, por ende, afecta los derechos político-electorales de su comunidad.

24. En relación con el tema, este Tribunal Electoral ha determinado⁹ que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹⁰.

25. Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una

⁹ Sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-1417/2023.

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹¹.

27. En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

28. También, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo¹².

29. En ese sentido, se advierte que se actualiza el interés legítimo para todas y cada una de las personas de la comunidad afroamericana, pues al permitir que una persona o grupo impugne un acto constitutivo de una afectación a los derechos de esa colectividad, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

¹¹ Véanse, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

¹² Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



30. Por tanto, al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, la parte actora acudió en ejercicio de un interés legítimo para dilucidar acciones que le generen una afectación en sus derechos político-electorales de la comunidad de afromexicanos, es que se cumple el requisito en cuestión.

31. Por lo que, en el caso, no es óbice, que la ciudadana no hubiese participado en el procedimiento de selección interna del PAN, puesto que tal y como se razonó, se cumple con el requisito de interés al promover medio de impugnación, en defensa de los derechos de la comunidad a la que se autoadscribe, de ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

32. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre y la firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

34. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de mayo, mientras que la respectiva notificación se

realizó el inmediato día veinte¹³; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo, por lo que si la demanda se presentó el día veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

35. Legitimación e interés. En relación con el primer requisito, se cumple toda vez que quien lo promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de ciudadana afromexicana.

36. En relación con el requisito de interés se tiene por cumplido tal como se razonó en el considerando tercero que antecede.

37. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

38. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas.

39. En consecuencia, al estar satisfecho los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio lo conducente es analizar la controversia planteada.

¹³ Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran a fojas 219 y 220, del “*CUADERNO ACCESORIO I*”, del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.



QUINTO. Método de estudio

40. Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer diversos planteamientos; mismos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

I. Indebido análisis para acreditar la calidad de afromexicano de los candidatos postulados

II. Sobre la validez del artículo 9, numeral 2 de los lineamientos para la postulación de candidaturas

41. Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término el agravio identificado como “II”, pues se trata de un tema relacionado con la validez de la norma aplicable para la postulación de candidaturas afromexicanas y, posteriormente, el agravio marcado con el numeral “I” en tanto que está relacionado con el análisis concreto para acreditar la calidad de afromexicano y poder ser postulado.

42. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*

43. Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

atinente.

I. Sobre la validez del artículo 9, numeral 2 de los lineamientos para la postulación de candidaturas

a. Planteamiento

44. La actora señala que el artículo 9 de los lineamientos, establece que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción afroamericana se podrán aportar una o más de las documentales que correspondan, como a) Acta de nacimiento; b) Constancia de origen y vecindad o constancia de arraigo; c) Constancia de haber sido representante de la comunidad o d) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afroamericanas.

45. En ese contexto aduce que, conforme a lo resuelto por el Tribunal local, bastaría una sola de las documentales enunciadas para acreditar los tres elementos y dar por válida la autoadscripción calificada.

46. Así, indica que esa regla induce a una metodología de estudio de la autoadscripción limitada, porque si basta con la aportación de un sólo documento, entonces se vuelve innecesario adminicular ese documento con algún elemento adicional.

47. En ese sentido, considera que la normativa es contraria a la certeza jurídica e irrespetuosa de los derechos colectivos de las comunidades afroamericanas, ello tomando en cuenta que la autoadscripción constituye un hecho complejo que no puede derivarse de un único documento analizado de forma aislada, sino que debe ser el resultado de una



construcción congruente y consistente a partir de diversos elementos.

48. Considera que de las constancias enlistadas no se pueden considerar suficientes por sí misma, sino que debe ser valorada como un indicio entre otros que pueden ser tomados en cuenta, acción que el Tribunal local omitió realizar.

b. Decisión

49. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, como se razona a continuación.

50. Primeramente, se debe precisar que el Instituto Electoral local, a fin de garantizar la participación de grupos vulnerables, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024¹⁵, por el cual emitió los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

51. En los citados lineamientos se reguló lo relativo a la postulación de las personas afromexicanas, en cuyo artículo 9, se dispuso que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad,

¹⁵Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_39_2024.pdf

debiendo exhibir la documentación respectiva.

52. En el apartado B, se estableció que las documentales debían contener:

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Entre **los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana**, deberán encontrarse los siguientes tres: **a) Pertener a la comunidad afromexicana; b) Ser originaria de la comunidad afromexicana; c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.**

53. En ese contexto, en el párrafo 2, del citado artículo, se dispuso que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán **constar en una o más de las documentales** que a continuación se enlistan:

- Documentales de identidad. a) Acta de nacimiento. b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula. c) Constancia de haber sido representante de la comunidad o d) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afromexicanas.
- Las constancias deberán ser expedidas por alguna de las siguientes autoridades: a) La autoridad comunitaria. b) La autoridad agraria; c) Asociaciones Civiles afromexicanas.



54. De la normativa a la que se ha hecho referencia se constata que en el Estado de Oaxaca¹⁶, para poder ser postulado a un cargo bajo la acción afirmativa afromexicana, se estableció un marco jurídico específico en el cual se requiere justamente que se acrediten los tres elementos, es decir, que la persona **pertenezca a la comunidad afromexicana; sea originaria de la comunidad afromexicana y que tenga liderazgo y trabajo comunitario.**

55. Es decir, lo relevante para la postulación en el Estado de Oaxaca, es que queden acreditados los citados elementos, ya sea a través de uno o más documentos de los cuales se pueda desprender su cumplimiento.

56. Bajo esta perspectiva, el simple hecho de aportar uno de los documentos señalados en los lineamientos, de ninguna manera implica que de manera automática se cumplan los tres elementos a los que se ha hecho referencia, sino que, en cada caso, se debe analizar su contenido para efecto de determinar si se cumplen o no.

57. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento de la actora con relación a que la norma en el Estado de Oaxaca es contraria a la certeza jurídica e irrespetuosa de los derechos colectivos de las comunidades afromexicanas, debido a que como se ha razonado la norma es clara en cuanto a los elementos que se deben cumplir y la manera en que se puede realizar.

58. Por otra parte, es inoperante su agravio, en el que aduce que fue

¹⁶A diferencia de la regulación establecida en otros ámbitos, como el relativo a las elecciones federales. Véase SX-RAP-58/2024, en consonancia con el SUP-JDC-451/2024.

indebido que el Tribunal razonara que “bastaría una sola de las documentales enunciadas para acreditar los tres elementos y dar por válida la autoadscripción calificada”.

59. Lo anterior es así, debido a que si bien el Tribunal realizó dichas afirmaciones, lo cierto es que, en el caso, para tener acreditada la autoadscripción calificada advirtió que se cumplía no sólo por la presentación del acta de nacimiento de los candidatos, sino que además porque presentaron constancia de origen y vecindad, constancia de arraigo y de asociaciones civiles afromexicanas.

60. En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local, una vez precisado la normativa del lineamiento razonó:

Por lo que bajo esa tesitura bastaría con una sola de las documentales de identidad enunciadas para acreditar los tres elementos para acreditar la autoadscripción calificada afromexicana de los candidatos impugnados, sin embargo de las documentales ofrecidas por la responsable, se advierte que cumplen no sólo con presentar su acta de nacimiento de los candidatos, sino que además, presentaron constancia de origen y vecindad, constancia de arraigo, de asociaciones civiles afromexicanas suscritas por dichas autoridades.

En ese sentido, si en los Lineamientos para tal efecto, como se ha reseñado, se contemplan estas documentales como idóneas para acreditar la autoadscripción reclamada, es claro que con las documentales presentadas ante el Instituto Electoral Local, se tuvo por colmado dicho requisito

61. Como se observa, el Tribunal local para acreditar la autoadscripción afromexicana, no se basó en un sólo documento, sino que lo hizo a partir de las documentales antes señaladas, de ahí que el Tribunal al no haberse basado únicamente en la aportación de una documental, es que finalmente resulta **inoperante** su concepto de agravio.



62. Ello con independencia de si la valoración de las documentales es o no ajustado a Derecho, pues dicha temática será motivo de pronunciamiento en el apartado siguiente

II. Indebido análisis para acreditar la calidad de afromexicano de los candidatos postulados

a. Planteamiento

63. La actora aduce que el Tribuna local incurre en una indebida fundamentación y motivación, por un razonamiento incorrecto e insuficiente sobre la aplicación de los requisitos exigidos para acreditar la autoadscripción calificada.

64. Así, señala que el Tribunal razonó que el Instituto Electoral local validó correctamente el cumplimiento de los requisitos, en tanto que se presentaron varias constancias.

65. No obstante, la actora considera que ello es insuficiente, debido a que aún y cuando se cumplan con las exigencias documentales, tanto el Instituto como el Tribunal, debieron efectuar un análisis sobre la congruencia y consistencia de su contenido, para estar en condiciones de afirmar que efectivamente las constancias aportadas dan cuenta de una candidatura que cumple con los requisitos para ser registrado bajo la acción afirmativa afromexicana.

66. En ese contexto, hace referencia a que en la instancia local hizo valer que las constancias aportadas no generaban certeza suficiente sobre la identidad afromexicana de los candidatos impugnados, para lo cual

inserta un cuadro con dichas inconsistencias, el cual es al tenor siguiente:

<p>Candidato propietario, Juan Iván Mendoza Reyes</p>	<p>En su registro se adscribe como perteneciente al grupo de las personas indígenas, no de las afromexicanas.</p> <p>En una de sus constancias, la autoridad lo identifica como una persona indígena zapoteca y, tres días después, la misma autoridad la identifica como indígena afro.</p> <p>La localidad de la cual es originario no cuenta con una comunidad afromexicana.</p> <p>No se acredita que las autoridades que expidieron las constancias sean autoridades de comunidades afromexicanas.</p> <p>El candidato no acredita el vínculo con la comunidad a partir de la residencia; según su credencial para votar, residen en Oaxaca de Juárez desde 2015, por lo que no se puede acreditar que participe o se involucre en las formas de organización y/o convivencia.</p> <p>De sus constancias sólo se afirma que <i>“ha contribuido al desarrollo de comunidad”</i>, sin embargo, el vínculo a través de la participación debe comprobarse con evidencias de su involucramiento en tareas, responsabilidades o actividades reconocidas por el sistema normativo interno por ser parte de los usos y costumbres, esto es, que forman parte de sus formas de organización y convivencia -ferias, festividades, celebraciones religiosas, cargos tradicionales, asambleas, etcétera-.</p> <p>El candidato en ningún momento se ha adscrito como persona afromexicana e, incluso, en su agenda legislativa no se incluyeron los intereses de la comunidad afromexicana.</p>
<p>Candidato suplente, Perfecto Rubio Heredia</p>	<p>Nuevamente, no se acredita que la Secretaría Municipal cuente con legitimación para hacer constar una adscripción como persona afromexicana y, además, se hace constar la pertenencia al grupo étnico <i>“afromexicano”</i>.</p> <p>Presenta constancias de dos asociaciones civiles que no pueden calificarse como asociaciones afromexicanas o de personas afromexicanas; además que no se dedican a la atención de los derechos o intereses de la comunidad afromexicana, por lo que no pueden validarse como constancias de adscripción calificada.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-532/2024

	<p>Se aportan constancias sobre su supuesta residencia en Tututepec, sin embargo, su credencial para votar señala que, al menos desde el 2015, reside en Oaxaca de Juárez.</p> <p>Así mismo, aporta una constancia de residencia en Charco Redondo, una en Río Grande y una que lo acredita como comunero en Nueva Población de Benito Juárez; por lo que no existe certeza sobre la localidad en la que reside y, por tanto, de la comunidad a la que pertenece.</p>
--	---

67. Posterior a ello, razona que existe una exigencia hacia las autoridades de verificar que de los documentos de autoadscripción calificada se establezca una construcción certera de cómo es que los candidatos pertenecen a la comunidad a la que dicen representar y si la pertenencia es reconocida por la comunidad.

b. Decisión

68. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio finalmente son **inoperantes**.

69. Lo anterior, debido a que, si bien el Tribunal local no realizó la valoración de las documentales que fueron presentadas para tener por acreditada la autoadscripción calificada afromexicana, del análisis de las mismas esta Sala Regional concluye que los candidatos que fueron impugnados sí cumplen con los parámetros establecidos para poder ser postulados por esa acción afirmativa.

c. Justificación

c.1 Acción afirmativa y autoadscripción calificada

70. Las acciones afirmativas, como acción positiva, permiten que los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas afromexicanas en el ámbito político-electoral tienen como objetivo permitirles a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular.

71. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la efectividad de la acción afirmativa también debe pasar por el establecimiento de medidas que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no afromexicanas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues, de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que constituyan un fraude al ordenamiento jurídico¹⁷.

72. Ahora bien, como medida para garantizar el derecho a la participación y representación de las personas integrantes de pueblos y comunidades afromexicanas, el Instituto Electoral local, una vez hecha la consulta respectiva y analizados los resultados de la misma¹⁸, consideró que no era suficiente autoadscribirse como tales, sino que era necesario proporcionar elementos objetivos con los que se acredite la autoadscripción calificada y el vínculo efectivo de la persona que se

¹⁷ Véase SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS; si bien estos razonamientos se hicieron en el contexto de la postulación de personas indígenas, a juicio de esta Sala Regional, las mismas son aplicables a las comunidades afromexicanas, al tener reconocidos en lo conducente los mismos derechos señalados para las personas indígenas, tal como se prevé en el artículo 2, apartado C de la Constitución federal.

¹⁸ En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el SX-JRC-28-2023.



pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

73. En ese sentido, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024¹⁹, por el cual como se señaló en párrafos previos, se emitieron los lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas, de entre otras, de las personas afroamericanas.

74. Y también como se señaló previamente, se establecieron diversos parámetros para acreditar poder ser postulado.

c.2 Sobre la valoración de los medios probatorios

75. La Sala Superior ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial con el objeto de cumplir el mandato constitucional y convencional de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

76. Así, de conformidad con la Jurisprudencia 27/2016, ha señalado que es un deber de la autoridad flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios probatorios, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto

¹⁹Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_39_2024.pdf

de prueba²⁰.

77. Por otra parte, se ha razonado que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

78. En ese sentido, la Sala Superior ha razonado que el referido mandato constitucional ha tenido cabida en el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal tratándose de personas indígenas, al respecto se ha impuesto el deber a las personas juzgadoras de flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, derivado de las condiciones de desventaja y desigualdad en que pueden encontrarse los integrantes de las comunidades.

79. Debido a estas circunstancias, se ha considerado suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir y, en el caso de que ameriten perfeccionarse, el juzgador implementará las acciones necesarias para ello con el fin de resolver la cuestión²¹.

²⁰ Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

²¹ Tesis XXXVIII/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.



80. Si bien los razonamientos antes señalados se emitieron en el contexto de controversias en las que se encontraban pueblos y comunidades indígenas, a juicio de esta Sala Regional, las mismas son aplicables a las comunidades afroamericanas, al tener reconocidos en lo conducente los mismos derechos señalados para las personas indígenas, tal como se prevé en el artículo 2, apartado C de la Constitución federal.

c.3 Consideraciones del Tribunal local

81. Al analizar la controversia, el Tribunal local primeramente precisó la normativa que consideró aplicable, destacando la relativa al acceso a la justicia, el deber de fundamentación y motivación, el derecho de votar y ser votado, y la regulación de las acciones afirmativas en el Estado de Oaxaca, así como los lineamientos en los que se prevé la postulación de personas afroamericanas.

82. Posteriormente, precisó la postura de la parte actora en la instancia local y las manifestaciones hechas por el Instituto Electoral local.

83. Hecho lo anterior, ya en el análisis de la controversia, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 al considerar que los planteamientos sobre la falta de fundamentación y motivación respecto al incumplimiento con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad, son insuficientes para alcanzar su pretensión.

84. Para ello, hizo referencia a la documentación que se presentó al momento de postular a las candidaturas de Juan Mendoza Reyes y de Perfecto Rubio Heredia, cuya fórmula fue postulada en el lugar dos de la lista de diputaciones de representación proporcional del Partido Acción

Nacional.²²

85. A dichas documentales, el Tribunal local les concedió valor probatorio pleno, y razonó que aun cuando se adujo que del acuerdo del Instituto Electoral local no se desprendía fehacientemente que se cumplía con los requisitos de autoadscripción calificada afromexicana, lo cierto era que tales manifestaciones se veían desvirtuadas a través de las documentales enlistadas; por tanto, estimó que lo procedente, era confirmar el acuerdo impugnado.

86. Ello, porque de conformidad con los Lineamientos, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición debió exhibir la documentación que haga constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, aspecto que quedó acreditado.

87. Lo anterior debido a que para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada afromexicana, podrán constar en una o más de las documentales, siendo que en el caso, advirtió que cumplía no sólo con presentar su acta de nacimiento de los candidatos, sino que además, presentaron constancia de origen y vecindad, constancia de arraigo, de asociaciones civiles afromexicanas suscritas por dichas autoridades.

88. En este sentido, el Tribunal indicó que si en los Lineamientos para tal efecto, como se ha reseñado, se contemplan estas documentales como

²² Para ello insertó un cuadro con la documentación presentada. Visible en la página 25 y 26 de la sentencia impugnada.



idóneas para acreditar la autoadscripción reclamada, es claro que con las documentales presentadas ante el Instituto Electoral Local, se tuvo por colmado dicho requisito.

89. Lo anterior, más allá de los razonamientos expuestos en el acuerdo por parte del Consejo General, ya que si bien, el acuerdo controvertido es el acto de autoridad que le causa afectación, lo cierto es que dicho acto es el resultado de un trabajo complejo realizado por distintos órganos de la referida Institución de donde, como se ha analizado, efectivamente valoraron y estimaron suficiente la documentación remitida, para tener por válido el requisito de las candidaturas impugnadas, para autoadscribirse afromexicanas.

90. Asimismo, el Tribunal local indicó que no pasan inadvertidas las alegaciones de la parte actora; sin embargo, consideró que dichos argumentos eran insuficientes para combatir el acuerdo del Consejo General y las constancias aportadas para el registro de las personas candidatas.

91. En principio porque el hecho de que Juan Mendoza Reyes no hubiera realizado gestiones en torno a la categoría que se autoadscribe no trae como consecuencia la autoadscripción, pues para ello consideró que los lineamientos establecieron los requisitos que se debían colmar, lo anterior, más allá de la supuesta indebida autoadscripción realizada en el dos mil veintiuno frente al INE, pues de ello no se ofrece prueba alguna.

92. Por lo que hace a la autoadscripción de Perfecto Rubio Heredia como indígena que se estableció en el diverso juicio SX-JDC-658/2013

SX-JDC-532/2024

y SX-JDC-659/2013, precisó que, contrario a lo manifestado por la actora, la autoadscripción ostentada en aquel juicio no le excluye de la autadoscripción que realizó para ser postulado, pues estas dimensiones culturales no se excluyen a partir de preferir una modalidad u otra, sino que una misma persona, puede ostentar diversas categorías sospechosas, dependiendo del contexto en que se desarrolla.

93. Así, indicó que en la entidad, se ha reconocido la convergencia de los pueblos afromexicanos, con las culturas indígenas, sin que por ello las personas deban establecer a qué cosmovisión pertenecen o prefieren.

94. Además, el Tribunal local razonó que en aquel entonces, las acciones afirmativas en torno a las personas afromexicanas no habían tenido lugar, por lo que no se podía requerir que el candidato haya ostentado tal calidad.

95. En todo caso, señaló que la actora no confronta objetivamente las constancias aportadas al Instituto Electoral para el registro de los candidatos cuestionados, en tanto se limita a referir que los mismos incumplen con los requisitos de los Lineamientos; sin embargo, no confronta la personalidad o competencia de las autoridades que emitieron las constancias que ahora se cuestionan de manera objetiva.

96. En concreto, el Tribunal señaló que la parte actora local refirió que el secretario municipal de Santa María Tonameca, constató que Juan Mendoza Reyes es una persona indígena, y en otro documento, certificó que es una persona indígena y afro, lo cual desde su perspectiva debió de valorar el Instituto Electoral como falta de certeza.



97. No obstante, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón, porque más allá de la certificación del secretario municipal, obra la constancia de Pertenencia, suscrita por el Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Tonameca Oaxaca, y la Constancia de la autoridad comunitaria, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Cozoaltepec, las cuales también fueron aportadas para acreditar la autoadscripción del candidato cuestionado.

98. Ello sin obviar que la actora refirió que la comunidad de La Barra del Potrero no es una comunidad afromexicana significativa, pues en el caso se pretendía acreditar la autoadscripción del actor y no la cantidad de personas afromexicanas en una comunidad, sin que el Tribunal local estimara válido confrontar la validez del acto, derivado de que diversas autoridades de diversas localidades del mismo municipio, hubieran acreditado la autoadscripción del mencionado candidato, pues ello únicamente reforzaba el vínculo del candidato con las diversas localidades, y no, como lo pretendía hacer ver la actora, que dicha actividad genera falta de certeza respecto a su autoadscripción.

99. Por último, consideró que las alegaciones relacionadas con la residencia deben estimarse ineficaces, pues en torno a ellas no se puede acreditar que las personas candidatas incumplen con la autoadscripción afromexicana, por el hecho de no residir en la comunidad de donde son originarios, pues en todo caso, a lo que se estaba obligado para el criterio de autoadscripción, era a aportar los elementos establecidos en los lineamientos, situación que a juicio del Tribunal local, fueron aportados y valorados por la responsable. Sin que, como se ha precisado, las meras alegaciones de la parte actora sean suficientes para desvirtuar la legalidad

de las mismas.

100. Por todo lo anterior es que el Tribunal local, en esta temática confirmó el acuerdo impugnado.

c.4 Postura de esta Sala Regional

101. A partir de lo anterior, se puede advertir que el Tribunal local se limitó a referir las documentales que fueron presentadas para efecto de acreditar la autoadscripción afromexicana de los candidatos que fueron postulados por el Partido Acción Nacional.

102. Aspecto que se considera indebido, toda vez que, para poder arribar a dicha conclusión, era necesario que analizara de manera particular si con la documentación presentada se cumplían los tres elementos para poder ser postulado por la acción afirmativa bajo análisis.

103. Es decir, si con las constancias era posible advertir los elementos para determinar que los candidatos **1) pertenecían a la comunidad afromexicana; 2) Si eran originarios de la comunidad afromexicana; y 3) si tenían un liderazgo y trabajo comunitario.**

104. A pesar de lo anterior, tal como quedó reseñado, el Tribunal no realizó el aludido ejercicio, y se limitó a razonar porque las manifestaciones de la parte actora local no eran de la entidad suficiente para desvirtuar la autoadscripción de los candidatos impugnados, ello sin realizar la valoración de las documentales con las cuales sí la acreditaba.

105. No obstante lo anterior, si bien el Tribunal local no realizó la



valoración de las documentales que fueron presentadas para tener por acreditada la autoadscripción calificada afromexicana, finalmente el agravio resulta inoperante.

106. Ello es así, debido a que del análisis que realiza esta Sala Regional se concluye que los candidatos que fueron impugnados sí cumplen con los parámetros establecidos para poder ser postulados por esa acción afirmativa conforme a normativa específica para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación.

107. En relación a la postulación de Juan Mendoza Reyes, se presentó la documentación siguiente:

JUAN MENDOZA REYES²³	
Documentación presentada.	Análisis del contenido
Caratula de "la fórmula de Candidaturas"	Se trata de una caratula con su información personal de la cual destaca que en el punto relativo a autoadscripción indígena se marcó SI. Y en el punto relativo a autoadscripción afromexicana, se marcó SI.
Acta de nacimiento	Se asienta como lugar de nacimiento, Santa María Tonameca.
Credencial de elector	Como domicilio se asienta el Municipio de Oaxaca de Juárez
Constancia de Residencia	Se expide por el Secretario Municipal de Santa María Tonameca, con fecha 26 de febrero de 2024. En la misma se hace constar que: es Indígena afro, originario de San Francisco Cozoaltepec, Municipio de Santa María Tonameca y tiene su domicilio en la comunidad de La Barra del Potrero, en Santa María Tonameca.
Constancia de origen y vecindad	Se expide por el Secretario Municipal de Santa María Tonameca, con fecha 23 de febrero de 2024.

²³ Documentación consultable a partir de la foja 74 a 86 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.

SX-JDC-532/2024

	<p>En la misma se hace constar que es Indígena Zapoteco, originario de San Francisco Cozoaltepec, Municipio de Santa María Tonameca y tiene su domicilio en la comunidad de La Barra del Potrero, en Santa María Tonameca</p>
Carta de aceptación de contenido de la invitación	<p>Consistente en el formato aprobado para tal efecto, en donde acepta participar a la diputación local por el principio de representación proporcional</p>
Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad	<p>Consistente en el formato aprobado para tal efecto, manifestando que no ha sido sentenciado por violencia de género, violencia familiar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria.</p>
Manifestación de auto adscripción	<p>Consistente en el formato aprobado, en la que se asienta que pertenece a la comunidad de personas “indígenas”.</p>
Constancia de pertenencia y vínculo a la comunidad	<p>Se encuentra signada por el Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Municipio de Santa María Tonameca, con fecha de expedición de 26 de febrero de 2024.</p> <p>En ella se asienta que es nativo y perteneciente a esa comunidad indígena afromexicana, cuyos padres son originarios y de familia indígena afromexicana.</p> <p>Además, hace constar que ha participado en la gestión de programas sociales en beneficio de la población, así como desempeñando servicios comunitarios y contribuido a las actividades patronales de esa comunidad.</p> <p>Señala que, como agente, y de acuerdo con sus usos y costumbres, le corresponde emitir reconocimiento de identidad y pertenencia.</p> <p>Al efecto, señala la dirección de esa autoridad y número de contacto telefónico.</p>
Constancia de comunero	<p>Suscrito por el Presidente del Comisario de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia de San Francisco Cozoaltepec, Municipio de Santa María Tonameca, con su respectivo secretario y tesorero.</p> <p>Se hace constar que es comunero, para lo cual aporta el folio respectivo, originario y vecino de ese núcleo agrario.</p> <p>Tiene fecha de expedición: 24 de febrero de 2024.</p>



108. Ahora bien, de las documentales que han sido precisadas, se constata que Juan Mendoza Reyes nació en Santa María Tonameca, específicamente en el municipio de San Francisco Cozoaltepec.

109. Por otra parte, de la carátula de “la fórmula de Candidaturas” se constata que se ostentó como indígena y como afromexicano.

110. En las constancias expedidas por el Secretario Municipal de Santa María Tonameca, se hace constar su tanto su calidad como indígena, como la de indígena afromexicano.

111. Además, se constata que en la Constancia de comunero se hace referencia a que es comunero de San Francisco Cozoaltepec, y en la constancia expedida por el agente de esa comunidad, hace constar que pertenece a esa comunidad.

112. Si bien, de las constancias de residencia, de origen y vecindad, así como en la de comunero, no se asienta si realizó trabajo a favor de la comunidad, lo cierto es que en la Constancia de pertenencia y vinculo a la comunidad signada por el Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, si se asentó que ha **desempeñado servicios comunitarios y contribuido a las actividades patronales**, justamente de la comunidad de la cual es originario.

113. Además de que este último reconoce que su comunidad es indígena afromexicana.

114. A partir del análisis conjunto de las constancias que han sido referidas, esta Sala Regional concluye que Juan Mendoza Reyes, acredita

la autoadscripción calificada afromexicana, pues quedó acreditado que pertenece a la comunidad indígena **afromexicana de San Francisco Cozoaltepec**; 2) **Es originario de esa comunidad**; y 3) **ha desarrollado trabajo comunitario a favor de esa comunidad**.

115. Ahora bien, en relación con la postulación de Perfecto Rubio Heredia, se presentó la documentación siguiente:

PERFECTO RUBIO HEREDIA²⁴	
Documentación presentada.	Análisis del contenido
Caratula de “la fórmula de Candidaturas”	Se trata de una caratula con su información personal de la cual destaca que en el punto relativo a autoadscripción indígena se marcó NO. Y en el punto relativo a autoadscripción afromexicana, se marcó SI.
Acta de nacimiento	Se asienta como lugar de nacimiento, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.
Credencial de elector	Como domicilio se asienta el Municipio de Oaxaca de Juárez
Constancia de Residencia	Se expide por la Secretaria Municipal de Oaxaca de Juárez, con fecha 21 de febrero de 2024. En la misma se hace constar que reside en el Municipio de Oaxaca, desde hace cuarenta años.
Constancia de identidad afromexicana	Se expide por el Secretario Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, con fecha 4 de abril de 2024. En la misma se hace constar que es originario de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca. Con domicilio en colonia Roma. Con descendencia Afromexicana por ambos padres.
Carta de aceptación de contenido de la invitación	Consistente en el formato aprobado para tal efecto, en donde acepta participar a la diputación local suplente por el principio de representación proporcional

²⁴ Documentación consultable a partir de la foja 87 a 101 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-532/2024

Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad	Consistente en el formato aprobado para tal efecto, manifestando que no ha sido sentenciado por violencia de género, violencia familiar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria.
Manifestación de auto adscripción	Consistente en el formato aprobado, en la que se asienta que pertenece a la comunidad de personas "afromexicanas".
Constancia de pertenencia y vínculo a la comunidad	<p>Suscrito por el Presidente de la Organización de Campesinos Estudiantes y Profesores de Oaxaca, con fecha de expedición de 16 de febrero de 2024.</p> <p>En ella, se hace constar que es nativo de la ranchería de Charco Redondo, San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca, quien ha sido gestor y ha dado acompañamiento a los ciudadanos de esta región.</p> <p>Menciona que la familia Rubio Heredia se ha dedicado a cultivar la tierra y apoyar trabajos comunitarios desde siempre.</p> <p>Por lo que se le reconoce como parte de "nosotros" y de la comunidad afromexicana.</p>
Constancia de arraigo	<p>Suscrito por el Presidente del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario Ejido Benito Juárez, en Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juq. Oax, de 4 de abril de 2024.</p> <p>En ella se hace constar que es nativo de la ranchería de Charco Redondo, Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, hijo de padres afromexicanos.</p> <p>Ha realizado actividades en forma de la comunidad afromexicana, como ayuda en las inundaciones, gestiones representaciones, limpieza de caminos, sistema de riego, conservación de bosques y ríos.</p>
Constancia de origen e identidad	<p>Suscrito por el Secretario Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, de fecha 21 de marzo de 2021.</p> <p>En la que se hace constar que es originario de la Ranchería de Charco Redondo, de ese Municipio. Quien pertenece al grupo étnico Afromexicano de esa municipalidad de la costa Oaxaqueña.</p>
Constancia de pertenencia y vínculo a la comunidad afromexicana	<p>Suscrito por el Director General de Cuculoste Asociación Civil, de fecha 22 de febrero de 2024.</p> <p>El citado director señala que en uso de sus facultades</p>

	<p>que tiene como dirigente de los pueblos y comunidades afromexicanas, hace constar que Perfecto Rubio Geredia es nativo de la Ranchería de Charco Redondo, y que ha dado acompañamiento a los ciudadanos de esa región.</p> <p>Menciona que la familia Rubio Heredia se ha dedicado a cultivar la tierra y apoyar trabajos comunitarios desde siempre.</p> <p>Por lo que se le reconoce como parte de “nosotros” y de la comunidad afromexicana.</p>
Constancia de pertenencia y vínculo a la comunidad afromexicana	<p>Suscrito por el Agente Municipal en Río Grande, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, de fecha 27 de febrero de 2024.</p> <p>En la que hace constar que es originario de la Ranchería de Charco Redondo, que pertenece al grupo étnico Afromexicano y quien se ha caracterizado en la defensa y gestión de esa municipalidad oaxaqueña.</p>

116. Ahora bien, de las documentales que han sido precisadas, se constata que Perfecto Rubio Heredia nació en Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, por lo que es originario de ese municipio.

117. Por otra parte, de la carátula de “la fórmula de Candidaturas” se constata que se ostentó como afromexicano.

118. En las constancias expedidas por el Secretario Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, con descendencia Afromexicana por ambos padres, cuestión que también es asentada por el Presidente del Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario Ejido Benito Juárez en Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

119. Además, se constata que, en la constancia de arraigo, expedida por el referido Presidente del Comisariado ejidal, se da cuenta de las



actividades que realiza en la comunidad, como ayuda en las inundaciones, gestiones representaciones, limpieza de caminos, sistema de riego, conservación de bosques y ríos.

120. Es decir, en ella se informa sobre el desempeño de servicios que ha realizado a favor de la comunidad de la cual es originario, ello con independencia de que también se da cuenta de su labor comunitaria en las constancias expedidas por las asociaciones civiles

121. A partir del análisis conjunto de las constancias que han sido referidas, esta Sala Regional concluye que Perfecto Rubio Heredia, acredita la autoadscripción calificada afromexicana, pues quedó acreditado que pertenece a la comunidad indígena **afromexicana de Villa de Tututepec, Juquila; 2) Es originario de esa comunidad; y 3) ha desarrollado trabajo comunitario a favor de ella.**

122. Es importante destacar que la Sala Superior ha señalado que las actuaciones de las autoridades indígenas gozan de una presunción de validez, criterio que, a juicio de esta Sala Regional es aplicable a las comunidades afromexicanas.

123. Ahora bien, para poder desvirtuar dicha presunción, la actora indicó que existían inconsistencias en la documentación presentada, mismas que sintetizó en su escrito de demanda en el cuadro transcrito previamente.

124. No obstante, tomando en consideración la presunción de validez, y que las meras afirmaciones de la actora son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de que gozan las constancias de adscripción.

125. Lo anterior debido a que la actora, no adjunta ningún soporte documental, ya que no señala medios de prueba, no aporta elementos mínimos, ni menciona cuales serían aptos para sustentar sus dichos y demostrar la supuesta suplantación de identidad o el fraude.

126. Máxime que, en el caso, el Tribunal sí dio contestación a las supuestas inconsistencias advertidas por la actora, sin que, en esta instancia, controvierta de manera frontal dichos razonamientos.

127. Por lo anterior, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son inoperantes, debido a que del análisis que realiza esta Sala Regional, de conformidad con la normativa específica del Estado de Oaxaca, se concluye que los candidatos que fueron impugnados sí cumplen con los parámetros establecidos para poder ser postulados por esa acción afirmativa, por lo que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada, por las razones que han sido precisadas.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora; personalmente a los terceros interesados; por **oficio** o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-532/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.